

GOBIERNO REGIONAL PIURA



GOBIERNO REGIONAL PIURA
OFICINA SUB REGIONAL DE ASESORIA LEGAL
10 OCT 2012
13:50pm

400
Atahociencia

**RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 631-2012/GOB.
REG.PIURA-GSRLCC-G**

Sullana, 10 OCT 2012

VISTO : El INFORME N° 036-2012/GRP-401000-401400-401410-JRGG de fecha 10 de Setiembre del 2012; SOLICITUD S/N. Expediente N° 5958 de fecha 17 de Setiembre del 2012, referidos a la Solicitud de Cese de Actos de Hostigamiento y Otro, presentados por la servidora contratada por servicios personales para Proyectos de Inversión Arq. **JESICA RAQUEL GARCIA GARCIA**; y,

CONSIDERANDO :

Que, mediante el INFORME N° 036-2012/GRP-401000-401400-401410-JRGG de fecha 10 de Setiembre del 2012, la arquitecta Jessica Raquel García García da a conocer el motivo de las tardanzas e inasistencias injustificadas que son producto de salud que escapan de su voluntad, asimismo solicita se brinde un horario especial considerado dentro del Reglamento Interno de Asistencia y Permanencia como Régimen de Turnos y los Horarios Especiales.

Que, mediante la Carta S/N. EXPEDIENTE N° 5958 de fecha 17 de Setiembre del 2012, la mencionada servidora indica que ante su inclusión en la cuarta relación mensual consecutiva por tardanzas e inasistencias injustificadas constituye actos de hostigamiento laboral, pues la entidad tiene conocimiento de su estado de salud, por lo que se procedió a respetar su estado sin observación del horario de ingreso y cancelándose en su totalidad sus remuneraciones, siendo asombroso los descuentos de sus haberes y la calificación de tardanzas e inasistencias injustificadas.

Que, mediante el INFORME N° 417-2012/GRP-401000-401100 de fecha 09 de Octubre del 2012, la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal, emite opinión legal respecto a lo solicitado por la servidora antes indicada, manifestando lo siguiente :

- Que, del análisis de los documentos, se puede evidenciar que existen indicios razonables respaldados por documentos oficiales que la Señorita Arquitecta Jessica Raquel García García, viene faltando a sus obligaciones a que están sujetos todos los servidores y funcionarios públicos y que están reguladas por el Decreto Legislativo 276 y su Reglamento, el Decreto Supremo 005-90-PCM, estando inmerso dentro de los parámetros prohibitivos que dichos dispositivos legales han impuesto, concretamente en el artículo 28) incisos a), d) y k) del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y en los artículos 126°, 127° y 128° del Decreto Supremo 005-90-PCM.
- Que, la recurrente menciona que es de conocimiento por parte de los directores de la institución su enfermedad, sin embargo dentro de los documentos presentados por la misma no figura certificado médico que la acredite, ni mucho menos se certifica que ante su posible enfermedad no pueda ejercer sus labores. Al manifestar que su enfermedad es de conocimiento por parte de los directores de la institución, no basta sólo con

GOBIERNO REGIONAL PIURA



**RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 631-2012/GOB.
REG.PIURA-GSRLCC-G**

Sullana, 10 OCT 2012

399
Tercer día
número 3 nueve

informar verbalmente, sino que se debe acreditar con certificado o informe médico actualizado, a fin de brindar un horario especial según lo regulado en el Reglamento Interno de Asistencia y Permanencia de los trabajadores del Gobierno Regional Piura, que en su artículo 10 indica: **"El régimen de turnos y los horarios de trabajo especiales, serán autorizados por Resolución Presidencial, a propuesta del Funcionario pertinente del primer nivel organizacional, a través de la Oficina Regional de Administración o quien haga sus veces en concordancia con el ordenamiento jurídico vigente y por excepción se establecerá el régimen de turno al personal de servicio o vigilancia de acuerdo a la naturaleza del servicio y su condición laboral"**. De ello, podemos decir que para otorgar el régimen de turnos y horario de trabajo especial, es necesario que la recurrente acredite su enfermedad e imposibilidad para poder desarrollar el horario de trabajo habitual, condición indispensable para la autorización respectiva.

- Que, se han emitido los informes pertinentes que establecen que la recurrente ha incurrido en falta administrativa de carácter disciplinario debidamente tipificada en el inciso del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 276 además de lo señalado en el artículo 90° del Reglamento Interno de Asistencia de la Sede del Gobierno Regional, que indica: **"Para las inasistencias injustificadas por más de tres (03) días consecutivos o por más de cinco (05) días no consecutivos, en un periodo de ciento ochenta (180) días calendarios, determinara su calificación de sanciones con cese temporal o destitución previo proceso administrativo disciplinario. El pago de remuneraciones solo corresponde como contra prestación por el trabajo efectivamente realizado, en consecuencia queda prohibido autorizar el pago de remuneraciones por días no laborados"** por lo que ante ello corresponde iniciar un Proceso Administrativo Disciplinario con la finalidad de definir el grado de responsabilidad de las inasistencias injustificadas, ante el incumplimiento de lo estipulado en el Decreto Legislativo 276 en su artículo 21° incisos a) que refiere "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y el inciso c) que indica, **"Concurrir puntualmente y observar los horarios establecidos"**, concordante con los artículos 126°, 127° y 128° del Decreto Supremo 005-PCM, asimismo la presente falta es concordante con el artículo 90 del Reglamento Interno de Asistencia y permanencia que rige para el personal del Gobierno Regional Piura.
- En este sentido, cabe mencionar lo que entiende el Tribunal Constitucional por remuneración:
En la sentencia recaída en el Expediente N° 04922-2007-PA/TC, dice el Tribunal Constitucional que la remuneración es la "retribución que recibe el trabajador en virtud del trabajo o servicio realizado para un empleador".

GOBIERNO REGIONAL PIURA

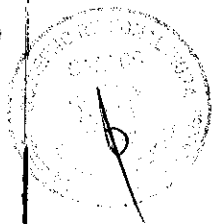


**RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 631-2012/GOB.
REG.PIURA-GSRLCC-G**

Sullana, 10 OCT 2012

*398
Tiscamto
nrosta 3 cho*

- Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N° 1051-2004-AA/TC "(...) por constituir la remuneración la contraprestación por el trabajo efectivamente realizado".
- Por otra parte, la Tercera Disposición Transitoria inciso d) de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto – Ley 28411, prescribe que **"EL PAGO DE REMUNERACIONES SÓLO CORRESPONDE COMO CONTRAPRESTACIÓN POR EL TRABAJO EFECTIVAMENTE REALIZADO, quedando prohibido, salvo disposición de Ley en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneraciones por días no laborados"**.
- Que en el presente caso, la solicitante no habría realizado trabajo efectivo los días en que ha inasistido injustificadamente, tal como se advierte del INFORME N° 038-2012GRP-401320-401320-CA, de fecha 10 de julio de 2012, cursado por la Encargada de Control de Asistencia, mediante el cual consta que tiene 20 inasistencias injustificadas, en el mes de junio; por lo que, la trabajadora al no asistir a su centro de labores a prestar sus servicios para la que fue contratada, no le corresponde al empleador cumplir con la totalidad de la contraprestación de su remuneración. En caso la administrada se vea imposibilitada de asistir a laborar, necesariamente debe comunicarlo por escrito, acreditando dicha imposibilidad, a efectos de que se le otorgue el permiso correspondiente.
- Con respecto al cese de actos de hostigamiento, es necesario mencionar que no toda falta de pago de la remuneración puede ser considerada como un acto de hostilidad debido a que pueden existir razones justificadas, de fuerza mayor o caso fortuito que lo justifiquen, como el hecho de no acudir al centro de labores. En este caso, los descuentos realizados son justificados, pues ante la inasistencia y tardanzas injustificadas es lógico que se realice el respectivo descuento, ya que en su debido momento la recurrente no ha regularizado su situación (justificación acreditada).
- Los descuentos efectuados a la citada servidora, por concepto de faltas injustificadas y tardanzas, se han de efectuar en aplicación de lo dispuesto en las normas citadas, y dichas acciones, asumidas por el empleador, no tienen el objetivo de hostilizar a la administrada, en consecuencia no constituye un acoso laboral sino todo lo contrario, se configura el cumplimiento de las normas establecidas en virtud de las inasistencias y/o tardanzas injustificadas de la solicitante.
- El hostigamiento laboral está constituido por conductas que están fuera de las experiencias laborales cotidianas y que no son parte de la descripción laboral de ningún trabajador, se considera acto hostil cualquier forma de tratamiento irrespetuoso, es una forma de abuso y falta de respeto que afecta la productividad, este consiste en el deliberado y continuo maltrato moral y verbal



GOBIERNO REGIONAL PIURA



**RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 631-2012/GOB.
REG.PIURA-GSRLCC-G**

Sullana, 10 OCT 2012

que recibe un trabajador a pesar del excelente desempeño que tenga en la realización de las tareas encomendadas. De ello, podemos reiterar que los descuentos realizados en su remuneración son realizados de manera justificada, por lo que se rechaza cualquier acto de hostigamiento realizado por parte de la institución.

Finalmente, la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal, recomienda :

- Que, resulta procedente que se efectúen los descuentos a la Arq. JESICA RAQUEL GARCIA GARCIA; por cuanto dicha trabajadora cuenta con inasistencias injustificadas, así como tardanzas; por lo que dichos descuentos son conformes a ley.
Los descuentos efectuados por el empleador; por los conceptos antes mencionados, no se encuentran dentro del ACOSO LABORAL que alega la solicitante, siendo los descuentos acorde con la normatividad vigente.

Estando a lo recomendado por la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal, en el INFORME N° 417-2012/GRP-401000-401100 de fecha 09 de Octubre del 2012;

Con las visaciones de las Oficinas Sub Regionales de Administración y Asesoría Legal, de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" del GOBIERNO REGIONAL PIURA;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales; y su modificatoria Ley N° 27902, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 16 de Febrero del 2012, que aprueba la actualización de la DIRECTIVA N° 10-2006/GRP-GRPPAT-GSRDI Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del GOBIERNO REGIONAL PIURA; y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0001-2011/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 03 de Enero del 2011;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE lo solicitado por la servidora contratada por servicios personales para Proyectos de Inversión Arq. **JESICA RAQUEL GARCIA GARCIA**, mediante la CARTA S/N. EXPEDIENTE N° 5958 de fecha 17 de Setiembre del 2012, respecto al **CESE** de los supuestos **ACTOS DE HOSTIGAMIENTO Y OTRO**; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO .- NOTIFICAR, la presente Resolución a la servidora antes indicada en el centro de trabajo.

GOBIERNO REGIONAL PIURA



**RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 631-2012/GOB.
REG.PIURA-GSRLCC-G**

Sullana, 10 OCT 2012

ARTICULO TERCERO: DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Web del Gobierno Regional Piura.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE, de conocimiento el contenido de la presente Resolución, Sistema Administrativo de Personal, Oficinas Sub Regionales de Administración y Asesoría Legal, así como a la Oficina de Tecnologías de la Información – OTI del Gobierno Regional Piura y a los diversos órganos de la Administración Sub Regional que corresponda.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL DE PIURA
Gerencia Subregional Luciano Castillo Coloma

.....
CPC. Luis Gerardo Javara Cherre
GERENTE SUB REGIONAL